

Señor:

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

E-mail j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO
Radicado : 44-001-31-03-001-2022-00148-00
Demandante : AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901-380930-2
Demandado : E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS
REMEDIOS DE RIOHACHA NIT 892.115.009-7.

Asunto : recurso de APELACIÓN
contra el auto dispone “1. *MANTÉNGASE en secretaria el presente asunto hasta que cese la intervención de la ESE Hospital Nuestra Señora De Los Remedios Riohacha, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*”.

GESTIÓN Y ASESORÍA JF S.A.S, con NIT 830.509.937-3, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada por el suscrito **JORGE MARIO FONSECA DELUQUE**, varón, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 83.065 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada Judicial de la sociedad **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA NIT 892.115.009-7**, estando dentro del termino legal me permitió presentar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 16 de abril de 2024, por el cual su despacho decidió:

“1. MANTÉNGASE en secretaria el presente asunto hasta que cese la intervención de la ESE Hospital Nuestra Señora De Los Remedios De Riohacha, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

“2. LIBRESE, por secretaría, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares”.

Sería del caso acoger el análisis que juiciosa e inteligentemente ha hecho el despacho sobre el particular, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mi mandante es la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica de la concursada y en tal sentido, así como mi poderdante tiene la obligación de seguir prestando el servicio público domiciliario suministrar la energía eléctrica, también tiene el derecho a que se le pague de manera preferente de acuerdo con el artículo 16 de la misma citada ley 550 de 1999.

Aunado con lo anterior, basta con estudiar y dar aplicabilidad al artículo 17 de la misma ley 550/99, que fue reglamento por el Decreto 2250 de 2000, y que en alguno de sus apartes dice “*A partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma, los cuales gozarán de*

preferencia para su pago (...)” sin dejar de lado que uno de los componentes de los gastos de administración son precisamente los servicios públicos domiciliarios como el que presta mi prohijada.

No se da estricto cumplimiento al numeral séptimo del artículo 58 de la citada ley 550 como quiera que no se está respetando el orden de prioridades, el cual incluye “*d) Gastos generales*” en los que se incluye los servicios públicos domiciliarios.

Obsérvese que el proceso ejecutivo, que es del interés de mi prohijada, es muy posterior al “*Acuerdo de Reestructuración de la entidad demandada Hospital Nuestra Señora De Los Remedios De Riohacha, identificada con NIT 892.115.009-7*” y que precisamente se suscitó ante el incumplimiento de la demandada en el pago de los gastos de administración que se incluyó en el acuerdo y es el pago de los servicios públicos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, ruego a usted, revocar el auto atacado en el sentido de darle el trámite que procesalmente corresponde incluido el decreto de las medidas cautelares o en su defecto, conceder el recurso de apelación con fundamento en el numeral octavo (8) del artículo 321 del Código General del Proceso y continuar con las condenas impuestas.

Del señor juez,



JORGE MARIO FONSECA DELUQUE
C.C. No. 84.034.707 de Riohacha

**RAD: 2022-00148-00 - RECURSO DE APELACION - DTE: AIR-E - DDO: ESE HOSPITAL
NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA**

Jorge Fonseca Deluque <jotafonseca71@gmail.com>

Lun 22/04/2024 14:37

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

Recurso de Apelacion (2).pdf;

--

JORGE MARIO FONSECA DELUQUE
Magister en Contratación Pública y Privada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho de los Negocios
Abogado Titulado